



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ



**H. XVII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
P R E S E N T E**



La suscrita, *Diputada Elda Candelaria Ayuso Achach*, Presidenta de la Comisión de Cultura y representante legislativa del Partido Revolucionario Institucional e integrante de la Honorable XVII Legislatura del Estado, con la facultad que me confieren los Artículos 68 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, y con sustento en los Artículos 140, 141 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado, me permito presentar ante esta Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, la **Iniciativa de Decreto por el que se reforma la Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia entre estudiantes del Estado de Quintana Roo**, misma que se sustenta de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos

Convencida de que las niñas, los niños y los adolescentes son un grupo fundamental de la sociedad y forman el medio para el crecimiento y desarrollo de Quintana Roo y México, y que por ello, deben recibir toda la protección y asistencia que se necesiten para que puedan desarrollarse plenamente como



ciudadanos independientes y capaces de marcar el rumbo de nuestro estado y país, es que he elaborado la presente iniciativa con la finalidad de que protejamos y garanticemos su integridad respecto a un problema que tiene muchas aristas, que es el acoso y violencia escolar.

El acoso puede definirse como una forma de violencia escolar especialmente dirigida hacia una víctima concreta, que sufre de manera sistemática diferentes formas de agresión contempladas en la Ley, mismo apartado que también se busca actualizar sumándole otras formas.

El acoso y violencia escolar también es conocido como *bullying*, palabra derivada del verbo inglés to bully, intimidar.

Los casos de acoso y violencia escolar en el mundo se incrementan y en México la situación es alarmante: 7 de cada 10 niños y adolescentes lo sufren, reportó un estudio oficial de la organización no gubernamental internacional Bullying Sin Fronteras para América Latina y España.

Entre 2014 y 2021, la Secretaría de Educación Pública recibió 6,252 quejas por bullying. Además, en el mismo periodo, la dependencia registró 16,649 llamadas en la línea de atención telefónica al acoso escolar.

Quintana Roo no ha sido la excepción a este fenómeno porque se ubica en el sexto lugar nacional de bullying escolar a nivel secundaria, preparatoria y



universidad, de acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

El acoso escolar tiene raíces en este ambiente que vivimos, en una sociedad violenta en donde la muerte, el balazo y los jalones de cabello se presentan a diario.

En el pasado, esta práctica concluía junto con las clases, pero ahora, debido a las redes socio digitales, prosigue, se hace grande y llena de angustia la vida de la víctima.

Toda forma de violencia en las escuelas es una vulneración de varios derechos de la infancia, entre ellos el derecho a la educación y a la protección. Estos derechos resultan especialmente dañados en el caso de las víctimas, pero también pueden verse perjudicados de diferentes formas en el caso de los agresores y los testigos. Ningún niño o niña o adolescente puede desarrollarse adecuadamente en un entorno donde se toleran las agresiones.

Los efectos sobre las víctimas dependen mucho de sus circunstancias personales, su capacidad de afrontamiento y su resiliencia. En general, una situación de acoso prolongada y sistemática, tanto en niños como en adultos, puede llevar a desarrollar cuadros de estrés agudo, ansiedad, depresión, sentimientos de aislamiento e inadecuación, pobre autoconcepto, falta de autoestima, desarrollo de una visión del mundo distorsionada y otros



problemas emocionales y cognitivos. En casos extremos, la víctima puede llegar a cometer suicidio.

Los acosadores también sufren consecuencias negativas del acoso, ya que su desarrollo emocional y social puede llegar a ser disfuncional y provocarles dificultades de adaptación social y estigma, así como las consecuencias legales derivadas de una posible denuncia. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación basada en valores de paz y respeto que les permitan contribuir positivamente a la sociedad y este derecho se les niega cuando no se reconducen sus actitudes y conductas violentas. Además, no es infrecuente que algunos estudiantes tengan un doble rol de víctima y acosador: o bien han sido víctimas de bullying o bien viven otras formas de violencia en su entorno.

Las consecuencias negativas no se limitan a los protagonistas del acoso, ya que se extiende a las familias, al centro escolar y tiene consecuencias para la sociedad en el futuro. Una forma en la que perjudica a los centros educativos es a través del deterioro del clima escolar, que tiene impacto sobre la calidad educativa, el bienestar del alumnado y la satisfacción de las familias.

Actualmente las redes sociales, medios de comunicación y fuentes de información son la base para mantener a la población informada de las cosas que pasan en el estado, el país y el resto del mundo, estas mismas han hecho que los casos de bullying sean más visibles para la sociedad.



Recordamos tristemente el caso de Norma Lizbeth, una joven estudiante de 14 años que desde varios meses era víctima de bullying por parte de sus compañeros de la Escuela Secundaria Oficial 0518 Anexa a la Normal de Teotihuacán en el Estado de México, el 21 de febrero de 2023, la menor fue agredida, causándole un traumatismo craneoencefálico cuya evolución ocasionó su muerte tres semanas después.

También conocimos el desafortunado caso de Yahir, un menor de 14 años de edad de Lagos de Moreno, a quien el acoso escolar lo llevó a quitarse la vida el pasado 29 de marzo de 2022, luego de las constantes burlas y agresiones hacia su persona que sufría en la secundaria, José Rosas Moreno.

Los casos de Norma o Yahir estremecen y no son aislados. En el mundo, 1 de cada 3 jóvenes sufre acoso escolar, según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hasta el momento se han creado e implementado a nivel internacional, nacional y estatal diversos programas, acciones y leyes, sin embargo, éstas son insuficientes, debido a que la violencia en las escuelas se agudiza y se incrementa en todos los niveles escolares (preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y universidad). Algunos factores que han dificultado la aplicación de las leyes han sido las deficiencias en cuanto a cómo atender los casos y no sólo sancionarlos; el desconocimiento de las mismas leyes; el funcionamiento del sistema educativo; la poca disposición de recursos económicos,



organizacionales y humanos; la variedad y multidimensionalidad en donde se presenta la violencia escolar.

Por lo que mis propuestas para actualizar nuestro marco normativo estatal son las siguientes:

LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	PROPUESTA
<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tienen por objeto, establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz y el enfoque de derechos humanos de la infancia y la juventud, orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia entre estudiantes en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tienen por objeto, establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz y el enfoque de derechos humanos de la infancia y la juventud, orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia escolar en las instituciones educativas públicas y privadas en el Estado de Quintana Roo.</p>
<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>VII. Estudiante: persona que curse sus estudios en los niveles básico y medio superior que se imparten en el Estado de Quintana Roo;</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>VII. Estudiante: persona que se encuentra dado de alta en calidad de alumno en cualquier institución educativa de carácter público o privado desde educación inicial y hasta el nivel medio superior, en cualquiera de sus modalidades; así como cualquier alumno que esté inscrito en cualquier institución de educación superior, con la que se celebren convenios para la aplicación voluntaria de la presente Ley, en el Estado de Quintana Roo;</p>
<p>Artículo 5. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente ley contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal aplicable, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 5. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente ley contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal aplicable, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>Así como lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, en específico lo referente al Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo y los Protocolos para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Abuso Sexual contra Alumnas (os) de Educación Inicial y Básica del Estado de Quintana Roo; el Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Acoso y Maltrato Escolar contra Alumnos(as) de Educación Inicial y Básica del Estado de Quintana Roo; el Protocolo para</p>



	<p>la Atención Médica, Psicológica y Jurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia y demás protocolos, contenidos en la Ley, que resulten aplicables en el ámbito educativo.</p>
<p>Artículo 6. Se considera violencia entre estudiantes, todos aquellos actos u omisiones que de manera reiterada agreda física, psicoemocional, patrimonial o sexual a una niña, niño o adolescente, que se presentan al interior y bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.</p>	<p>Artículo 6 . La violencia escolar se identificará por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando estos no sean denunciados; II. Conducta ofensiva en contra de persona o personas integrantes de la comunidad escolar, que provoque un desequilibrio de poder entre quien ejerce violencia escolar y la persona receptora de esta última; III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada; IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra una u otras, sin que exista provocación por parte de la persona receptora de violencia escolar; y V. Que se genere algún tipo de daño en la persona receptora.
<p>Artículo 7. Para efectos de esta ley, son tipos de violencia entre estudiantes los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, indiferencias, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;</p> <p>II. Violencia física directa: Toda acción u omisión intencional que causa un daño corporal;</p> <p>III. Violencia física indirecta: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de las y los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias;</p> <p>IV. Violencia sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las y los estudiantes, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación o el uso denigrante de la imagen de los estudiantes con fines sexuales;</p> <p>V. Violencia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Ciberbullying): Toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas webs, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de</p>	<p>Artículo 7. Para efectos de esta ley, son tipos de violencia entre estudiantes los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicoemocional: ...</p> <p>II. Violencia física directa: ...</p> <p>III. Violencia física indirecta: ...</p> <p>IV. Violencia sexual: ...</p> <p>V. Violencia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Ciberbullying): Toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas webs, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa</p>



<p>comunicación. Suele ser anónima y masiva, es decir, gran parte de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida; y</p> <p>VI. Violencia verbal: Las acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, sobrenombres, humillaciones con el fin de desvalorizar ya sea en público o en privado, y todas aquellas que tengan como propósito causar daño.</p>	<p>vía de comunicación. Suele ser anónima y masiva, es decir, gran parte de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida; y</p> <p>VI. Violencia verbal: Las acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, sobrenombres, humillaciones con el fin de desvalorizar ya sea en público o en privado, y todas aquellas que tengan como propósito causar daño;</p> <p>VII. Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias; y</p> <p>VIII. Violencia de exclusión social: Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 7 BIS. La violencia escolar se podrá presentar en:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La institución educativa; II. El transporte de uso escolar; III. Actividades internas o externas organizadas por la institución educativa; IV. El recorrido de la institución educativa, desde que las y los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; V. El uso de los medios electrónicos; y VI. En cualquier lugar donde las personas integrantes de la comunidad escolar tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 8 BIS. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, la o el estudiante receptor de violencia tiene derecho a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza; II. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos; III. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto; IV. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite.



	<p>V. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores; y</p> <p>VI. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres.</p>
<p>Artículo 10. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de:</p> <p>a) La Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo; b) La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo; c) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; d) La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.</p> <p>II. El Poder Judicial, por conducto del Tribunal Unitario para Adolescentes.</p> <p>III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;</p> <p>IV. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>V. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Artículo 10. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de:</p> <p>a) La Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo; b) La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo; c) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; d) La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo. e) Los directores de las instituciones educativas;</p> <p>II. El Poder Judicial, por conducto del Tribunal Unitario para Adolescentes.</p> <p>III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;</p> <p>IV. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; y</p> <p>V. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO V BIS De los directores de las instituciones educativas</p> <p>Artículo 14 BIS. Corresponde a los directores de las instituciones educativas:</p> <p>I. Elaborar y ejecutar los protocolos de prevención y atención de la violencia específicos para cada plantel conforme a los lineamientos que emita el Consejo;</p> <p>II. Participar en las sesiones del Consejo donde se discutan acciones y estrategias específicas para los planteles educativos que presenten altos índices de violencia;</p> <p>III. Establecer mecanismos de evaluación de resultados por la aplicación de sus respectivos protocolos;</p> <p>IV. Generar campañas permanentes al interior del plantel educativo para difundir el contenido de sus protocolos y los resultados de sus evaluaciones;</p> <p>V. Generar estrategias de participación de la comunidad estudiantil y sus familias en torno a las acciones de prevención y erradicación de la violencia escolar;</p> <p>VI. Suscribir convenios de colaboración con otros planteles educativos para la aplicación de estrategias y protocolos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y</p>



	VII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.
Sin correlativo	Artículo 14 TER. Los directivos de las instituciones educativas deberán informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento. Asimismo deberán de coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de violencia escolar.
Sin correlativo	Artículo 14 QUATER. Los directivos de las instituciones educativas deberán informar a las madres o padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora.
Artículo 26. El Modelo Único de Atención Integral, tendrá las siguientes etapas: I. Identificación de la problemática. Consiste en determinar las características del problema, sus antecedentes, el tipo de violencia, los efectos y posibles riesgos para el estudiante receptor de violencia, así como para el receptor indirecto de violencia entre estudiantes, en su esfera social, económica, educativa y cultural; II. Determinación de prioridades. Consiste en identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requiera el estudiante receptor de violencia; III. Orientación y canalización. La autoridad o entidad a la que acuda la persona por primera vez brindará de manera precisa, con lenguaje sencillo y accesible, la orientación social y jurídica necesaria y suficiente con respecto al caso de violencia que presente, realizando la canalización ante la instancia correspondiente y/o brindando el servicio pertinente, si fuera de su competencia; IV. Acompañamiento. Cuando la condición física y/o psicológica de la persona lo requiera deberá realizar el traslado con personal especializado a la institución que corresponda; V. Seguimiento. Son las acciones para vigilar el cumplimiento de los procedimientos de canalización contenidos en esta Ley para atender los casos de violencia entre estudiantes, y VI. Intervención educativa. Son las acciones que se realicen en el centro escolar, tendientes a medir el impacto de la situación de violencia vivida y restituir el clima escolar apropiado, a través de actividades que fomenten la construcción de una cultura de paz en el mismo.	Artículo 26. El Modelo Único de Atención Integral, tendrá las siguientes etapas: I. Identificación de la problemática. ... II. Determinación de prioridades. ... III. Orientación y canalización. ... IV. Acompañamiento. ... V. Seguimiento. ... VI. Intervención educativa. ... VII. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos.
Artículo 27. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan y/o atienden a las y los estudiantes en el Estado en el ámbito de la violencia entre estudiantes deberán: I. Actuar en todo momento con la debida diligencia; II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores de violencia entre estudiantes a las instituciones que conforman el Consejo; y III. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores de violencia entre escolares deberán llevar un registro y control de las	Artículo 27. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan y/o atienden a las y los estudiantes en el Estado en el ámbito de la violencia entre estudiantes deberán: I. Actuar en todo momento con la debida diligencia; II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores y generadores de violencia entre estudiantes a las instituciones que conforman el Consejo; y III. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores y generadores de violencia entre escolares deberán llevar un registro y



<p>incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de la presente ley.</p>	<p>control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de la presente ley.</p>
<p>Artículo 46. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, o coparticipes de la violencia entre estudiantes en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al generador de violencia o coparticipe sobre las consecuencias de su conducta;</p> <p>II. Tratamiento: Obligación del generador de violencia o coparticipe de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;</p> <p>III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director del Centro Escolar; y</p> <p>IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el generador de violencia o coparticipe, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.</p>	<p>Artículo 46. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, o coparticipes de la violencia entre estudiantes en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:</p> <p>I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al generador de violencia o coparticipe sobre las consecuencias de su conducta, con comparecencia en la escuela por parte del padre, madre o tutor, tanto del estudiante generador de violencia como de la víctima, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables;</p> <p>II. Tratamiento: ...</p> <p>III. Suspensión de clases: ...</p> <p>IV. Transferencia a otra escuela: ...</p> <p>V. Dar aviso a las autoridades educativas: para que se de vigilancia al estudiante generador de violencia en el cumplimiento de las medidas correctivas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 46 BIS. Las sanciones o medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar; II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos; III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar; IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros; V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.



Sin correlativo	Artículo 46 TER.. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de acoso o violencia entre estudiantes cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa sean omisos en atender la denuncia.
Sin correlativo	Artículo 47 BIS. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere como infracciones a esta Ley. La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

La violencia escolar amenaza la vigencia y el respeto a los derechos humanos, nosotros como legisladores junto con el Estado tenemos la obligación de brindar seguridad y velar por su ejercicio para toda la población; debiendo promulgar leyes eficaces o crear políticas públicas que busquen la protección de las niñas, niños y adolescentes y su pleno desarrollo personal y social.

El problema del acoso escolar no puede seguir siendo un acto que quede en la impunidad. La idea de que solamente quienes se involucran tienen una responsabilidad debe quedar de lado, pues la sociedad y los gobiernos tenemos la obligación de implicarnos en la solución a través de los valores, la denuncia y políticas públicas para hacerle frente a la violencia escolar.

La muerte de varios estudiantes y el sufrimiento de muchos más, son un triste recordatorio de que el acoso escolar no debe ser olvidado ni ignorado. Compañeros legisladores, debemos atender este problema de manera integral ya que evitaría que niños, niñas y adolescentes trunquen su futuro. Que siempre la infancia quintanarroense sea nuestra prioridad.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, Y EN EJERCICIO DEL DERECHO QUE ME ATRIBUYE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, TENGO A BIEN SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA HONORABLE SOBERANÍA POPULAR LA SIGUIENTE INICIATIVA DE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA VIOLENCIA ENTRE ESTUDIANTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

PRIMERO. Se reforman los Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 10, 26, 27 y 46, todos de la Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia entre estudiantes del estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Quintana Roo y tienen por objeto, establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de una cultura de paz y el enfoque de derechos humanos de la infancia y la juventud, orienten el diseño, instrumentación, evaluación y control de las políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la violencia **escolar en las instituciones educativas públicas y privadas** en el Estado de Quintana Roo.



Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

VII. Estudiante: persona que se encuentra dado de alta en calidad de alumno en cualquier institución educativa de carácter público o privado desde educación inicial y hasta el nivel medio superior, en cualquiera de sus modalidades; así como cualquier alumno que esté inscrito en cualquier institución de educación superior, con la que se celebren convenios para la aplicación voluntaria de la presente Ley, en el Estado de Quintana Roo;

Artículo 5. En todo lo no previsto por la presente Ley, se observarán las disposiciones normativas compatibles con el objeto de la presente ley contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la legislación federal aplicable, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Estado de Quintana Roo, la Ley de Salud del Estado de Quintana Roo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Así como lo dispuesto en la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, en específico lo referente al Marco para la Convivencia Escolar en Escuelas de Educación Básica del Estado de Quintana Roo y los Protocolos para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Abuso Sexual contra Alumnas (os) de Educación Inicial y Básica del Estado de Quintana Roo; el Protocolo para la Prevención, Actuación y Sanción en casos de Acoso y Maltrato Escolar contra Alumnos(as) de Educación Inicial y Básica del Estado de Quintana Roo; el Protocolo para la Atención Médica, Psicológica y Jurídica a Mujeres, Niñas y Niños Víctimas de Violencia y demás protocolos, contenidos en la Ley, que resulten aplicables en el ámbito educativo.



Artículo 6 . La violencia escolar se identificará por:

- I. Comportamiento intencional y dañino, provocando presión hacia la persona receptora, quien se encuentra en situación de indefensión, aun cuando estos no sean denunciados;**
- II. Conducta ofensiva en contra de persona o personas integrantes de la comunidad escolar, que provoque un desequilibrio de poder entre quien ejerce violencia escolar y la persona receptora de esta última;**
- III. Persistencia de dichas acciones de forma reiterada;**
- IV. Realización de dichas acciones por una o varias personas contra una u otras, sin que exista provocación por parte de la persona receptora de violencia escolar; y**
- V. Que se genere algún tipo de daño en la persona receptora.**

Artículo 7. Para efectos de esta ley, son tipos de violencia entre estudiantes los siguientes:

I. Violencia Psicoemocional: ...

II. Violencia física directa: ...

III. Violencia física indirecta: ...

IV. Violencia sexual: ...

V. Violencia a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (Ciberbullying): Toda violencia psicoemocional implementada a partir del uso de plataformas virtuales y herramientas tecnológicas, tales como chats, blogs, redes sociales, correo electrónico, mensajes de texto enviados por aparatos celulares, foros, servidores que almacenan videos o fotografías, páginas webs, teléfono y otros medios tecnológicos, incluyendo la suplantación de identidad por esa vía de



comunicación. Suele ser anónima y masiva, es decir, gran parte de la comunidad educativa se entera de la violencia ejercida; y

VI. Violencia verbal: Las acciones violentas que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, sobrenombres, humillaciones con el fin de desvalorizar ya sea en público o en privado, y todas aquellas que tengan como propósito causar daño;

VII. Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en las pertenencias de los estudiantes como la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos u otras pertenencias; y

VIII. Violencia de exclusión social: Cuando el miembro de la comunidad escolar es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 10. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley, las siguientes:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por conducto de:
a) La Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;
b) La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;
c) La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;
d) La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo.
e) Los directores de las instituciones educativas;

II. El Poder Judicial, por conducto del Tribunal Unitario para Adolescentes.

III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo;

IV. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; y

V. Los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 26. El Modelo Único de Atención Integral, tendrá las siguientes etapas:

I. Identificación de la problemática. ...



II. Determinación de prioridades. ...

III. Orientación y canalización. ...

IV. Acompañamiento. ...

V. Seguimiento. ...

VI. Intervención educativa. ...

VII. Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que los estudiantes receptores de acoso o violencia, sobre todo aquellos que se encuentran en mayor condición de vulnerabilidad, accedan a los servicios integrales que les garanticen el goce efectivo de sus derechos.

Artículo 27. Las dependencias, entidades, instituciones y organismos que conozcan y/o atienden a las y los estudiantes en el Estado en el ámbito de la violencia entre estudiantes deberán:

I. Actuar en todo momento con la debida diligencia;

II. Canalizar de manera inmediata a las y los estudiantes receptores **y generadores** de violencia entre estudiantes a las instituciones que conforman el Consejo; y

III. Las dependencias de gobierno que atiendan a los receptores **y generadores** de violencia entre escolares deberán llevar un registro y control de las incidencias reportadas de conformidad con lo que se determine en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 46. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, o coparticipes de la violencia entre estudiantes en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al generador de violencia o coparticipes

sobre las consecuencias de su conducta, **con comparecencia en la escuela por parte del padre, madre o tutor, tanto del estudiante generador de violencia como de la víctima, sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables;**

II. Tratamiento: ...

III. Suspensión de clases: ...

IV. Transferencia a otra escuela: ...

V. Dar aviso a las autoridades educativas: para que se de vigilancia al estudiante generador de violencia en el cumplimiento de las medidas correctivas.

SEGUNDO. Se adicionan los Artículos 7 BIS, 8 BIS, 14 BIS, 14 TER, 14 QUÁTER, 46 BIS, 46 TER y 47 BIS todos a la Ley para prevenir, atender y erradicar la violencia entre estudiantes del estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 7 BIS. La violencia escolar se podrá presentar en:

- I. La institución educativa;**
- II. El transporte de uso escolar;**
- III. Actividades internas o externas organizadas por la institución educativa;**
- IV. El recorrido de la institución educativa, desde que las y los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo;**



- V. El uso de los medios electrónicos; y**
- VI. En cualquier lugar donde las personas integrantes de la comunidad escolar tengan una relación por la pertenencia al mismo plantel educativo o a planteles educativos distintos.**

Artículo 8 BIS. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, la o el estudiante receptor de violencia tiene derecho a:

- I. A presentar su queja ante la autoridad escolar de su elección de manera pública, privada o anónima a través de cualquier medio, por sí mismo, por sus padres o cualquier persona de su confianza;**
- II. A que se investigue de manera pronta y eficaz los hechos materia de la queja, entrevistando a todos y cada uno de los involucrados y testigos de los hechos;**
- III. A que se hagan cesar de manera inmediata el acoso o la violencia de la que fueron objeto;**
- IV. A ser cambiado de grupo escolar en caso de que lo solicite.**
- V. A ser reubicado a diverso plantel que le garantice un ambiente más amigable cuando así lo requieran sus padres o tutores; y**
- VI. A que no se divulgue ni difundan los detalles de los hechos violentos cuando así lo soliciten sus padres.**

CAPÍTULO V BIS

De los directores de las instituciones educativas

Artículo 14 BIS. Corresponde a los directores de las instituciones educativas:



- I. Elaborar y ejecutar los protocolos de prevención y atención de la violencia específicos para cada plantel conforme a los lineamientos que emita el Consejo;**
- II. Participar en las sesiones del Consejo donde se discutan acciones y estrategias específicas para los planteles educativos que presenten altos índices de violencia;**
- III. Establecer mecanismos de evaluación de resultados por la aplicación de sus respectivos protocolos;**
- IV. Generar campañas permanentes al interior del plantel educativo para difundir el contenido de sus protocolos y los resultados de sus evaluaciones;**
- V. Generar estrategias de participación de la comunidad estudiantil y sus familias en torno a las acciones de prevención y erradicación de la violencia escolar;**
- VI. Suscribir convenios de colaboración con otros planteles educativos para la aplicación de estrategias y protocolos necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y**
- VII. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones le correspondan.**

Artículo 14 TER. Los directivos de las instituciones educativas deberán informar a las autoridades competentes, así como a la Secretaría, dentro de las 24 horas, casos de violencia escolar, una vez que se tenga conocimiento del evento.

Asimismo deberán de coadyuvar en las diligencias que las autoridades competentes realicen como parte de la investigación que corresponda en los casos de violencia escolar.

Artículo 14 QUATER. Los directivos de las instituciones educativas deberán informar a las madres o padres, tutores o quienes ejerzan



la guarda y custodia, sobre el caso de violencia escolar, tanto de la persona que la ejerza, como de la persona receptora.

Artículo 46 BIS. Las sanciones o medidas disciplinarias se aplicarán de manera gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para su individualización y consistirán en establecer obligaciones a los generadores y partícipes de acoso y violencia escolar, para:

- I. Asistir a cursos periódicos sobre acoso y violencia escolar;**
- II. Asistir a cursos sobre respeto a la dignidad y la cultura del respeto a los derechos humanos;**
- III. Asistir a talleres, actividades de socialización, terapias grupales, o grupos de autoayuda, relacionados con el acoso y la violencia escolar;**
- IV. Participar en actividades de apoyo en actividades escolares que tiendan a inhibir las conductas antisociales y negativas hacia sus compañeros;**
- V. Auxiliar en actividades de asistencia y servicios a los visitantes a las instalaciones escolares; y**
- VI. Prestar algún servicio social, al exterior o interior del plantel, en beneficio de la institución educativa y sus instalaciones, evitando que sea objeto de señalamientos por parte de sus compañeros.**

Artículo 46 TER.. Los padres de familia o tutores podrán reportar supletoriamente ante la autoridad inmediata superior y ante la Secretaría, los actos de acoso o violencia entre estudiantes cuando, a su juicio, los directivos de la institución educativa sean omisos en atender la denuncia.

Artículo 47 BIS. Cualquier persona podrá denunciar por escrito ante la Secretaría los hechos que considere como infracciones a esta Ley.



La Secretaría, procederá a estudiar, investigar, comprobar y sancionar, en su caso, los hechos que se hagan de su conocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas en la presente Ley.

TERCERO. Los procedimientos en trámite antes de la entrada en vigor de este Decreto se continuarán desahogando conforme a las disposiciones legales vigentes a su inicio.

CUARTO. Se da un plazo de 90 días naturales para que las autoridades realicen el ajuste pertinente al Reglamento, al Programa y al Modelo Único de Atención Integral que, con el presente Decreto, hayan sufrido modificación, para que sea publicado en el Periódico Oficial.



XVII
LEGISLATURA
LEGISLATURA DE LA CULTURA DE PAZ

ELDA CANDELARIA AYUSO ACHCACH
Presidenta de la Comisión de Cultura

"2024, AÑO DEL 50 ANIVERSARIO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUINTANA ROO"



QUINTO. Se da un plazo de 90 días naturales, en dado caso que, a la publicación del Decreto pertinente, no se haya implementado el Registro Estatal para el Control de Violencia entre Estudiantes.

SEXTO. Se da un plazo de 30 días naturales, en dado caso que, a la publicación del Decreto pertinente, no se haya realizado la instalación del Consejo.

EN LA CIUDAD CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 04
DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024.

Dip. Elda Candelaria Ayuso Achach

Presidenta de la Comisión de Cultura y
Representante legislativa del Partido Revolucionario Institucional
de la Honorable XVII Legislatura del Estado.

